

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
RESOLUCIÓN INCIDENTAL**

EXPEDIENTES: TRIJEZ-RR-010/2021 Y ACUMULADO
TRIJEZ-JDC-046/2021-INC

**ACTORES
INCIDENTISTAS:** ULISES MEJÍA HARO Y ANTONIO
MEJÍA HARO

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADO
PONENTE:** JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

Guadalupe, Zacatecas, siete de mayo de dos mil veintiuno.

Resolución incidental que desecha de plano la demanda de incidente de incumplimiento de sentencia, promovida por Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro, dentro del recurso de revisión TRIJEZ-RR-010/2021 y su acumulado TRIJEZ-JDC-046/2021, al acreditarse que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitió el acuerdo ACG-IEEZ-071/VIII/2021 en cumplimiento a la sentencia dictada por este tribunal dentro de los expedientes referidos.

GLOSARIO

Actores: Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro

**Autoridad
responsable/
Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de
Zacatecas

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del
Estado de Zacatecas

Sentencia: Sentencia principal recaída en el expediente TRIJEZ-RR-
010/2021 y su acumulada TRIJEZ-JDC-046/2021

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

De hechos narrados por los *Actores*, así como de los hechos notorios¹ para este Tribunal, se advierte lo siguiente:

1.1 Sentencia. El veintidós de abril de dos mil veintiuno² este Tribunal dictó la *Sentencia*, en la que se determinó revocar parcialmente la *Resolución impugnada*, en lo que fue materia de impugnación, al considerar que no cumplía con el estándar

¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la *Ley de Medios*.

² En adelante las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.

de debida fundamentación y motivación para el efecto de que la *Autoridad responsable* emitiera a la brevedad una nueva determinación, la referida sentencia fue notificada al *Consejo General* en la misma fecha.

1.2 Escrito incidental. El veinticinco de abril los *Actores* presentaron escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, al aducir que la *Autoridad responsable* incurrió en un desacato a la resolución mencionada en el punto que antecede.

1.3 Recepción y turno del incidente. El veintiséis de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal tuvo por recibido el incidente de incumplimiento de sentencia, ordenó integrar el respectivo cuadernillo y lo turnó a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes, al haber fungido como ponente en el recurso de revisión TRIJEZ-RR-010/2021 y su acumulado TRIJEZ-JDC-046/2021, a efecto de que determinase lo que en derecho corresponda.

1.4 Informe de cumplimiento. En la misma fecha, se recibió oficio identificado con clave IEEZ-02-1658/2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo de la *Autoridad responsable*, por medio del cual remite copia certificada del Acuerdo ACG-IEEZ-071/VIII/2021, dictado por el *Consejo General* en fecha veinticinco de abril en cumplimiento a la *Sentencia*.

1.5 Radicación del incidente. En su momento, el Magistrado Instructor tuvo por radicada la demanda incidental.

1.6 Acuerdo plenario de cumplimiento. El seis de mayo, este Tribunal dictó Acuerdo Plenario mediante el cual se determinó que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas dio cumplimiento a lo ordenado en la *Sentencia*.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente incidente, puesto que los *Actores* señalan que la *Sentencia* no ha sido cumplida por la *Autoridad responsable*.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional cuenta con la atribución para verificar el cumplimiento de sus determinaciones, pues su competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción incluye también el conocimiento de las

cuestiones derivadas de la observancia de sus resoluciones, con la finalidad de hacer efectivo el derecho al acceso a la justicia³.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal, 40 de la *Ley de Medios* y 97 del Reglamento Interior de este Tribunal.

3. IMPROCEDENCIA

Del estudio realizado al escrito de demanda incidental, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, fracción III de la *Ley de Medios*, al haber quedado sin materia, toda vez que el *Consejo General* ha dado cumplimiento a lo ordenado en la *Sentencia* como a continuación se explica:

Los *Actores* manifiestan que la *Sentencia* determinó revocar parcialmente la resolución identificada con clave *RCG-IEEZ-014/VIII/2021*, que fue materia de impugnación, al constatarse que carecía de una debida fundamentación y motivación, asimismo se ordenó al *Consejo General* que, de manera breve, dictara una nueva determinación que cumpliera con el estándar constitucional de fundamentación y motivación.

En ese sentido, se señala que la citada resolución fue notificada el mismo día en que se dictó, es decir, el veintidós de abril y consideran que el término breve impone la obligación a la *Autoridad responsable* de dar cumplimiento de manera inmediata a lo ordenado en la resolución.

En ese tenor, los *Actores* aducen que existe un incumplimiento y desacato por parte de la *Autoridad responsable*, máxime si la materia de la sentencia dictada por este Tribunal tiene relación con registros de candidaturas, por lo que señalan que al encontrarse en curso el desarrollo del proceso electoral el *Consejo General* debe dar cumplimiento a lo ordenado de manera pronta.

Sin embargo, de conformidad con las constancias que obran en autos se considera que **no les asiste la razón**, por lo que se razona a continuación:

De inicio, se precisa que la *Sentencia* determinó los siguientes efectos:

"a) Se revoca parcialmente, en lo que fue materia de impugnación, la resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021 dictada por el Consejo General, para el efecto de que el citado Consejo, **a la brevedad, emita una nueva determinación** sobre las solicitudes de registro presentadas por

³ Sirve como sustento la jurisprudencia de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

el Partido recurrente en la fórmula para contender por la diputación local en el distrito I de Zacatecas por el principio de mayoría relativa integrada por los Actores, en la que realice el **análisis exhaustivo del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, en específico el relativo al modo honesto de vivir, ajustando su pronunciamiento a los parámetros constitucionales de debida fundamentación y motivación.**

**b) Se vincula al Consejo General para que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra y se le apercibe que en caso de incumplimiento se impondrá un medio de apremio de conformidad con lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Medios”
(El realce es propio)**

De lo transcrito se advierte que se ordenó al *Consejo General*, que emitiera una nueva determinación en la que se realizara un análisis exhaustivo del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los *Actores*, en específico el relativo al modo honesto de vivir, ajustando su pronunciamiento a los parámetros constitucionales de debida fundamentación y motivación.

En ese tenor, el día veintiséis de abril, fecha en que fue recibido y turnado el presente incidente, se recibió el oficio identificado con clave IEEZ-02-1658/2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo de la *Autoridad responsable*, por medio del cual remite copia certificada del Acuerdo ACG-IEEZ-071/VIII/2021, dictado por el *consejo General* en fecha veinticinco de abril, en cumplimiento a la resolución emitida por este órgano jurisdiccional⁴.

Estas constancias constituyen documentales públicas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno al haber sido expedidas por autoridades electorales dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto por los artículos 18, párrafo primero, fracción I y 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*.

De ahí que queda demostrado que la *Autoridad responsable* acató lo ordenado por este Tribunal y conforme a los efectos citados, procedió a emitir una nueva determinación conforme las directrices que fueron acotadas por la *Sentencia*, debido a ello, el día seis de mayo éste órgano jurisdiccional dictó Acuerdo Plenario de Cumplimiento, mediante el cual se determinó que la *Autoridad responsable* acató debidamente lo ordenado en la *Sentencia*, así, toda vez que el Pleno de este Tribunal determinó el referido cumplimiento, se considera que el asunto ha quedado sin materia, lo que actualiza la causal de improcedencia descrita, por lo que el incidente de incumplimiento debe desecharse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

⁴ Como se advierte del título de identificación del acuerdo citado así como del análisis de su contenido.



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

4. RESUELVE.

UNICO. Se **desecha** de plano la demanda presentada, por los razonamientos expuestos en esta resolución.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

ÉSAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ



CERTIFICACIÓN.- El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación de la Resolución Incidental dictada dentro del expediente TRIJEZ-RR-010/2021 y su acumulado TRIJEZ-JDC-046/2021 de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno.- **DOY FE.-**



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
RESOLUCIÓN INCIDENTAL**

EXPEDIENTES: TRIJEZ-RR-010/2021 Y
ACUMULADO TRIJEZ-JDC-046/2021-INC

ACTORES INCIDENTISTAS: ULISES MEJIA HARO
Y ANTONIO MEJIA HARO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JOSÉ ÁNGEL YUEN
REYES

RAZÓN DE FIJACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Guadalupe, Zacatecas siete de mayo de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 25, párrafo tercero, y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, y en cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución Incidental** del día de la fecha, por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con el expediente al rubro indicado, siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día en que se actúa, se fijó en los ESTRADOS de este Tribunal, cédula de notificación y copia certificada de la resolución indicada, constante en tres fojas, para los efectos legales correspondientes. **Conste.**

**ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

LIC. KAREN ARABELY FERNÁNDEZ GÓMEZ

